

EN LO PRINCIPAL : QUERELLA
PRIMER OTROSÍ : DILIGENCIAS
SEGUNDO OTROSÍ : NOTIFICACIONES
TERCER OTROSÍ : PATROCINIO Y PODER

**JUZGADO DE GARANTÍA
IQUIQUE**

CATALINA PEREDO CELEDON, RUN 20.504.548-1, chilena, estudiante, por sí, con domicilio en calle Sotomayor 625, comuna de Iquique, en investigación penal **RUC 1900513965-4** de la Fiscalía Local de Iquique, a SS. digo:

De conformidad a lo establecido en los artículos **12, 53, 108, 109, 111, 113 y 172** del código procesal penal, vengo en deducir querella en contra de **DANIEL LUNA HIDALGO**, comunicador audiovisual -y camarógrafo del Intendente Regional de Tarapacá, MIGUEL QUEZADA TORRES-, domiciliado en avenida Arturo Prat 1099, Iquique, en calidad de autor consumado de los delitos de **(1) CAPTAR, GRABAR Y FOTOGRAFIAR IMÁGENES DE CARÁCTER PRIVADO EN LUGARES QUE NO SEAN DE LIBRE ACCESO PÚBLICO; (2) FILMAR Y FOTOGRAFIAR IMÁGENES, VIDEOS O CUALQUIER REGISTRO AUDIOVISUAL, DE LOS GENITALES U OTRA PARTE ÍNTIMA DEL CUERPO DE OTRA PERSONA CON FINES DE SIGNIFICACIÓN SEXUAL Y SIN SU CONSENTIMIENTO; (3) ABUSOS CONTRA PARTICULARES O VEJACIÓN INJUSTA COMETIDA POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS; Y (4) DELITO DE OMISIÓN DE DENUNCIA PENAL DE FUNCIONARIO PÚBLICO**, previstos y sancionados en los **artículos 161-A, 161-C, 255 del código penal, y 177 del código procesal penal**, respectivamente, y *contra de todos quienes resulten responsables*, en calidad de autores, cómplices o encubridores, en atención a los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

I. ANTECEDENTES

Soy alumna egresada de educación media en la carrera técnico profesional de administración de empresas en el Liceo Los Cóndores de Alto Hospicio y con fecha 25 de marzo de 2019 comencé a realizar mi práctica profesional en el departamento jurídico del Gobierno Regional de Tarapacá (GORE) ubicado en las dependencias de la Intendencia Regional de Tarapacá, en avenida Arturo Prat 1099, de Iquique. Desde que empecé a realizar mi práctica profesional, el funcionario del departamento de comunicaciones, **DANIEL LUNA HIDALGO**, me saludaba de

manera distante, posteriormente, recién durante la celebración del día del trabajador fuimos presentados personalmente por la profesional del departamento jurídico Miriam Silva, en una actividad social realizada en el patio de la Intendencia.

En ese momento **DANIEL LUNA HIDALGO** me dijo que me conocía desde que llegué a la Intendencia Regional de Tarapacá y que siempre me miraba, ya que, trabajamos frente a frente en las mismas dependencias. Desde esa ocasión comenzó a saludarme de forma más afectuosa, es decir, de beso en la mejilla muy cercana a la boca, lo que coloquialmente se denomina “beso cuneteado”.

Asimismo, cada vez que iba al baño privado asignado al departamento jurídico, ubicado en el segundo piso de la Intendencia, al salir me encontraba en la puerta a **DANIEL LUNA HIDALGO**, y ante mi sorpresa señalaba cualquier excusa, unas veces, que necesitaba sacar papel higiénico, otras que justo iba entrando al baño de hombres, o que justo iba pasando por ahí, etc.

Incluso, cuando me tocaba despachar correspondencia a la secretaria del gabinete del Intendente MIGUEL QUEZADA, para su firma, **DANIEL LUNA HIDALGO** aparecía de sorpresa a mi lado, me abría la puerta, me acompañaba durante todo el trayecto, intentaba conversarme, siempre con una actitud de hombre joven y soltero.

Además, me ofreció pagarme el traslado en taxi –mediante cupones de “uber”-, pues, se enteró de que yo –los martes en la tarde- asistía a la universidad Santo Tomas, sede Iquique, a clases de ética profesional. Me decía, te acercas a mí y te regalo los cupones de uber. Ofrecimientos que me parecieron extraños y siempre rechacé.

Todos esos encuentros aparentemente “casuales” me hacían sentir muy incómoda e incluso llevó a cuestionarme si yo era la responsable de su actitud lasciva, por la reiteración de sus conductas libidinosas hacia mi persona. Y, a pesar que no las provoqué, de igual forma me han avergonzado frente a mis pares, mi pareja y familia, por su insistente interés hacia mi persona, por lo demás me causaron temor y miedo al tener que enfrentarme a él diariamente al realizar mi práctica, de la que he sido evaluada con nota máxima por mi jefatura, con conocimiento de mi profesor tutor del Liceo Los Cóndores de Alto Hospicio.

II. HECHOS

El día **viernes 10 de mayo de 2019**, a las 10 de la mañana, en el segundo piso de la Intendencia Regional de Tarapacá, donde funciona además el Gobierno Regional, decidí ir a orinar al baño del departamento jurídico del GORE y estando dentro del cubículo me percaté que en la parte superior de la puerta del baño donde

existe un vidrio -tipo tragaluz-, se asomaba algo hacia el interior del baño donde me encontraba haciendo mis necesidades fisiológicas, a lo que no le di mayor importancia. A continuación, mientras estaba cepillándome los dientes, a través del espejo volví a ver un objeto que me estaba enfocando desde la ventana, al fijar la mirada me percaté que era un celular de color negro, a través del cual estaban sacando fotografías y grabándome, al mirar con detención distinguí que en el brazo que sostenía el celular se apreciaba una manga de chaqueta color verde, la misma que vestía ese día el funcionario camarógrafo del intendente, **DANIEL LUNA HIDALGO** –a quien vi esa mañana durante la celebración del día de la madre realizada en el patio central del edificio a partir de las 09:00 hrs.- por lo que, lo reconocí de inmediato. Luego, al salir del baño y al pasar fuera de su oficina **DANIEL LUNA HIDALGO**, estaba frente a mí, sonriendo.

Tal situación me dejó muy atemorizada, con miedo y en estado de “shock”, jamás me imagine que me tocaría vivir una situación delictual de este tipo, que constituye un atentado a mi dignidad como persona, mi condición de mujer, vulnera mis derechos, integridad física y psíquica, lo que representa un acto de violencia de género inaceptable.

Inmediatamente, estos hechos fueron comunicados a mi jefatura directa, el abogado jefe del depto. Jurídico, Osvaldo Ardiles Álvarez, para que se investiguen, sancionen y tomen los resguardos y medidas administrativas que correspondan. Al realizar la denuncia hubo una confusión con la identificación del agresor sexual, pues, durante toda mi estancia en el GORE, **DANIEL LUNA HIDALGO** se presentó ante mí como “ALEX”, utilizando la identidad de su colega de funciones, ALEX DIAZ. Sin embargo, fue reconocido fotográficamente por mi persona, quedando al descubierto la usurpación de identidad con la que intentó de forma “infantil” descartar su participación en los hechos.

Aclarada la identidad del agresor, mi jefe me tranquilizó y juntos presentamos una carta cerrada en la oficina de partes dirigida al intendente regional Miguel Quezada, a quien le entregamos esa misma mañana una copia de la presentación.

A continuación, se acercó a conversar conmigo, a nombre del Intendente, su jefa de gabinete, Lilian Plaza, quien me dijo que se iniciaría el protocolo correspondiente, ante lo cual **DANIEL LUNA HIDALGO** tenía únicamente 2 opciones, renunciar o inevitablemente sería despedido inmediatamente.

Una hora más tarde, la misma jefa de gabinete -Lilian Plaza- cambió totalmente su parecer y ahora me ofreció como compensación cambiarme a otro departamento dentro del GORE, y si no aceptaba, me aconsejó renunciar a mi práctica, propuesta a la que me negué porque la encontré un humillación frente a la gravedad de los hechos de los que fui víctima. Le anuncié que iba a ir a denunciar los hechos a la

Policía de Investigaciones de Chile (PDI), ante lo que me dijo que lo pensara mejor, porque solo iba a ensuciar la imagen de la institución pública que me otorgó la práctica.

Al mismo tiempo, agregó que lo que más podía conseguir era las disculpas de DANIEL LUNA HIDALGO. **El cambio de actitud de la representante del Intendente MIGUEL QUEZADA lo interpreto por la “red de protección” que comenzó a defender al denunciado por la cercanía que tiene el agresor sexual con el intendente regional, ya que, es su camarógrafo personal, además mantiene vínculo matrimonial ANALIA ESPARZA, periodista del diputado RENZO TRISOTTI, y ha participado en todas las campañas políticas de CHILEVAMOS, tanto de la senadora LUZ EBENSPERGER como del presidente SEBASTIAN PIÑERA.**

Después de las respuestas evasivas y la negativa de denunciar los hechos por parte del Intendente MIGUEL QUEZADA, me dirigí junto a mi pareja a la PDI a realizar la denuncia penal, la que individualizada con el **RUC 1900513965-4**, derivada posteriormente ante el fiscal Pablo Medina de la Fiscalía Local de Iquique. Con fecha viernes 17 de mayo de 2019, el Ministerio Público decretó medidas de protección en mi calidad de víctima, porque siento temor de encontrarme con el agresor sexual. También me comuniqué con los representantes del Liceo Los Cóndores de Alto Hospicio, quienes también realizaron los reclamos correspondientes ante las autoridades educacionales.

III. EL DERECHO

1.- Respecto al **DELITO DE CAPTAR, GRABAR Y FOTOGRAFIAR IMÁGENES DE CARÁCTER PRIVADO REALIZADAS EN LUGARES QUE NO SEAN DE LIBRE ACCESO PÚBLICO**, tipificado en el **ARTÍCULO 161-A** del código penal.

El párrafo “§ 5. *De los delitos contra el respeto y protección a la vida privada y pública de la persona y su familia.*” del Título III denominado “De los crímenes y simples delitos que afectan los derechos garantidos por la Constitución” del Libro Segundo del código penal establece lo siguiente:

“Se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 50 a 500 Unidades Tributarias Mensuales al que, en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público, sin autorización del afectado y por cualquier medio, capte, intercepte, grabe o reproduzca conversaciones o comunicaciones de carácter privado; sustraiga, fotografíe, fotocopie o reproduzca documentos o instrumentos de carácter privado; o capte,

grabe, filme o fotografíe imágenes o hechos de carácter privado que se produzcan, realicen, ocurran o existan en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público.

Igual pena se aplicará a quien difunda las conversaciones, comunicaciones, documentos, instrumentos, imágenes y hechos a que se refiere el inciso anterior.

En caso de ser una misma la persona que los haya obtenido y divulgado, se aplicarán a ésta las penas de reclusión menor en su grado máximo y multa de 100 a 500 Unidades Tributarias Mensuales.

Esta disposición no es aplicable a aquellas personas que, en virtud de ley o de autorización judicial, estén o sean autorizadas para ejecutar las acciones descritas.”

2.- Respecto al DELITO DE CAPTAR, GRABAR Y FOTOGRAFIAR IMÁGENES VIDEOS O CUALQUIER REGISTRO AUDIOVISUAL, DE LOS GENITALES U OTRA PARTE ÍNTIMA DEL CUERPO DE OTRA PERSONA CON FINES DE SIGNIFICACIÓN SEXUAL Y SIN SU CONSENTIMIENTO, tipificado en el **ARTÍCULO 161-C** del código penal.

Recientemente el **03 de mayo de 2019** se publicó la Ley 21.153, que modifica el código penal para tipificar el delito de acoso sexual en espacios públicos, la que agregó en el párrafo “§ 5. *De los delitos contra el respeto y protección a la vida privada y pública de la persona y su familia.*” del Título III denominado “De los crímenes y simples delitos que afectan los derechos garantidos por la Constitución” del Libro Segundo del código penal, el siguiente delito:

“Se castigará con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales, al que en lugares públicos o de libre acceso público y que por cualquier medio capte, grabe, filme o fotografíe imágenes, videos o cualquier registro audiovisual, de los genitales u otra parte íntima del cuerpo de otra persona con fines de significación sexual y sin su consentimiento.

Se impondrá la misma pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales, al que difunda dichas imágenes, videos o registro audiovisual a que se refiere el inciso anterior.

En caso de ser una misma la persona que los haya obtenido y divulgado, se aplicarán a ésta, la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales.”

Asimismo, la misma Ley 21.153, que modifica el código penal para tipificar el delito de acoso sexual en espacios públicos, incorporó un nuevo artículo:

"Artículo 494 ter.- Comete acoso sexual el que realizare, en lugares públicos o de libre acceso público, y sin mediar el consentimiento de la víctima, un acto de significación sexual capaz de provocar una situación objetivamente intimidatoria, hostil o humillante, y que no constituya una falta o delito al que se imponga una pena más grave, que consistiere en:

1. Actos de carácter verbal o ejecutados por medio de gestos. En este caso se impondrá una multa de una a tres unidades tributarias mensuales.

2. Conductas consistentes en acercamientos o persecuciones, o actos de exhibicionismo obsceno o de contenido sexual explícito. En cualquiera de estos casos se impondrá la pena de prisión en su grado medio a máximo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales."

3.- Respecto al DELITO DE ABUSOS CONTRA PARTICULARES O VEJACIÓN INJUSTA COMETIDA POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS, tipificado en el ARTÍCULO 255 del código penal:

La Ley 20.968, que tipifica delitos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, entre otras modificaciones legales, reemplazó la redacción del delito de abusos contra particulares cometidos por funcionarios públicos, establecido en el párrafo "§ XII. Abusos contra particulares." del Título V denominado "De los crímenes y simples delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos." del Libro Segundo del código penal, en el siguiente sentido:

"El empleado público que, desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquier vejación injusta contra las personas será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Si la conducta descrita en el inciso precedente se cometiere en contra de una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez; o en contra de una persona que se encuentre bajo el cuidado, custodia o control del empleado público, la pena se aumentará en un grado.

No se considerarán como vejaciones injustas las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad."

4.- Respecto al **DELITO DE OMISIÓN DE DENUNCIA PENAL DE FUNCIONARIO PÚBLICO**, tipificado en el **ARTÍCULO 177** del código procesal penal:

El código procesal penal obliga al funcionario público que toma conociendo de un hecho que reviste carácter de delito, a denunciarlo ante el Ministerio Público:

Artículo 175.- Denuncia obligatoria. Estarán obligados a denunciar:

b) Los fiscales y los demás empleados públicos, los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta ministerial de sus subalternos;

[...]

La denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá al resto.

Asimismo, sanciona la omisión del funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, incumple su obligación legal:

Artículo 177.- Incumplimiento de la obligación de denunciar. Las personas indicadas en el artículo 175 que omitieren hacer la denuncia que en él se prescribe incurrirán en la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal, o en la señalada en disposiciones especiales, en lo que correspondiere.

La pena por el delito en cuestión no será aplicable cuando apareciere que quien hubiere omitido formular la denuncia arriesgaba la persecución penal propia, del cónyuge, de su conviviente o de ascendientes, descendientes o hermanos.

POR TANTO,

PIDO A SS., tener por interpuesta querrela en contra de **DANIEL LUNA HIDALGO**, ya individualizado, en su calidad de autor consumado de los delitos de **(1) CAPTAR, GRABAR Y FOTOGRAFIAR IMÁGENES DE CARÁCTER PRIVADO EN LUGARES QUE NO SEAN DE LIBRE ACCESO PÚBLICO; (2) FILMAR Y FOTOGRAFIAR IMÁGENES, VIDEOS O CUALQUIER REGISTRO AUDIOVISUAL, DE LOS GENITALES U OTRA PARTE ÍNTIMA DEL CUERPO DE OTRA PERSONA CON FINES DE SIGNIFICACIÓN SEXUAL Y SIN SU CONSENTIMIENTO; (3) ABUSOS CONTRA PARTICULARES O VEJACIÓN INJUSTA COMETIDA POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS; Y (4) DELITO DE OMISIÓN DE DENUNCIA PENAL DE FUNCIONARIO PÚBLICO**, previstos y sancionados en los **artículos 161-A, 161-C, 255 del código penal, y 177 del código procesal penal**, respectivamente, y en contra de todos quienes resulten responsables, ya sea en su calidad de autores, cómplices o encubridores; declarar esta querrela admisible, remitiéndola con sus antecedentes al Ministerio Público.

PRIMER OTROSÍ: PIDO A SS., tener presente que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 113 letra e) del Código Procesal Penal, individualizamos aquellas diligencias cuya práctica solicitamos realice el Ministerio Público:

I. CITACIÓN A COMPARECER ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO Y PRESTAR DECLARACIÓN EN CALIDAD DE IMPUTADOS (DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL):

- 1.- **DANIEL LUNA HIDALGO**, para que declare al tenor de los hechos denunciados.
- 2.- **MIGUEL QUEZADA TORRES**, para que declare al tenor de los hechos denunciados.

II. FORMULAR REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A AUTORIDADES Y ÓRGANOS DEL ESTADO, (DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 19 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL), SIN PERJUICIO DE INCAUTAR, PREVIA ORDEN JUDICIAL EN SU CASO, Y SIN PREVIA COMUNICACIÓN DEL AFECTADO SI FUERE NECESARIO, (DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULO 187, 217 Y 236 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL):

- AL GOBIERNO REGIONAL DE TARAPACÁ, PARA QUE REMITA AL MINISTERIO PÚBLICO:

Copia del expediente íntegro del procedimiento disciplinario interno, investigación sumaria o sumario administrativo iniciado, debidamente autorizada por el Ministro de fe, que contenga todos los antecedentes correspondientes a la denuncia contra DANIEL LUNA HIDALGO y cualquier otro antecedente que mantenga en su poder, respecto a los hechos que fueron denunciados.

III. SE DECRETE ORDEN DE INVESTIGAR A LA BRIGADA INVESTIGADORA DE DELITOS SEXUALES (BRISXME) DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE.

Ordenar, mediante instrucción general o particular, a la Policía de Investigaciones de Chile para que se practiquen todas aquellas diligencias de investigación necesarias para consignar y asegurar todo cuanto conduzca a la comprobación del hecho investigado y la identificación de los participantes del mismo, recaben todos los antecedentes necesarios para el esclarecimiento de los hechos que motivan la presente investigación penal y las responsabilidades que competan a los partícipes,

en especial, **ubicar, identificar, apereibir, citar y tomar declaración a todos los funcionarios públicos del Gobierno Regional de Tarapacá y la Intendencia Regional de Tarapacá que tuvieron conocimiento, participación y relación con los hechos denunciados, además de realizar las pericias pertinentes a los dispositivos electrónicos, de propiedad fiscal y particulares, que utilizaba el imputado DANIEL LUNA HIDALGO, para la obtención de cualquier registro audiovisual, videos, fotografías y descarga de mensajería instantánea WhatsApp, Telegram u otras, con la finalidad de que se analicen los mensajes enviados y recibidos, el tráfico de datos (internet) y contactos, para determinar si existen otras imágenes y filmaciones relacionadas con los hechos investigados.**

IV. PERITAJE INFORMÁTICO REALIZADO POR BRIGADA INVESTIGADORA DEL CIBERCRIMEN DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE.

Ordenar, mediante instrucción particular a la a la Policía, la realización de un Peritaje respecto de todos los mensajes internos contenidos en todas las cuentas virtuales y perfiles de la red social Twitter, Facebook, Instagram y otras, respecto del **imputado DANIEL LUNA HIDALGO** a fin de determinar si existen imágenes, filmaciones, videos, fotografías o cualquier registro audiovisual enviado o recibido en dichas cuentas, en especial, aquellos relacionados con los hechos investigados.

V. PERITAJE A LOS DISPOSITIVOS ELECTRONICOS.

Ordenar, mediante instrucción particular a la a la Policía, la realización de un Peritaje respecto de todos los mensajes contenidos en los dispositivos electrónicos utilizados por el **imputado DANIEL LUNA HIDALGO**, Computadores de escritorio, notebook, Tablet, smartphones y videograbadoras, con la finalidad a fin de determinar si existen imágenes, filmaciones, videos, fotografías o cualquier registro audiovisual enviado o recibido en dichas aparatos, en especial, aquellos relacionados con los hechos investigados.

SEGUNDO OTROSÍ: PIDO A SS., tener presente que señalo como forma de notificación de todas las resoluciones judiciales dictadas en este proceso penal, el correo electrónico: **asesoriajuridicahg@gmail.com**

TERCER OTROSÍ: PIDO A SS., tener presente que designo como patrocinantes a los abogados **ENZO MORALES NORAMBUENA, RUN 15.010.258-8 y MATIAS**

RAMIREZ PASCAL, RUN 15.918.264-9, a quienes confiero poder para actuar de manera conjunta o separada, indistintamente en esta causa, ambos domiciliados en calle Sotomayor 625, Iquique. El poder se entiende conferido con todas las facultades señaladas en ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por reproducidas íntegramente en esta presentación.